

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0408-TRA-PI

OPOSICIÓN A INSCRIPCIÓN DE SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2018-10918)

MARCAS Y OTROS SIGNOS



## VOTO 0074-2020

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas dieciocho minutos del diecisiete de abril de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **FABIOLA AZOFEIFA ALVAREZ**, mayor, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad 114990953, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL**, cédula jurídica 3-102-007223, sociedad organizada y constituida bajo las leyes de Costa Rica, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:13:36 horas del 22 de mayo de 2019.

**Redacta la jueza Quesada Bermúdez**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La apoderada de la empresa **CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL**, presentó oposición contra la

solicitud de inscripción de la señal de publicidad comercial , para promocionar los servicios de gestión de negocios comerciales, explotación y dirección de una empresa

comercial destinada a la importación, venta y comercialización de ropa, zapatos, comestibles, juguetes, librería, bazar, artículos para automóviles y mueblería, artículos de ferretería, víveres, galletas, chocolates, vino y licores, artículos de uso personal y de oficina, en relación con la marca Registro 218115. Fundamentó su oposición en la similitud que presenta el signo solicitado con la señal de su propiedad “**EL DÍA MÁS BARATO DEL AÑO**”.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 14:13:36 horas del 22 de mayo de 2019, rechazó la oposición presentada dictaminando en lo conducente, lo siguiente:

POR TANTO [...] I. Se declara si (sic) lugar por extemporánea la oposición de FABIOLA AZOFEIFA ALVAREZ, mayor, abogada, con cédula de identidad 1-1499-0953, en su condición de apoderada generalísima de la empresa CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL, contra la solicitud de

inscripción de la señal de propaganda “  ”, la cual en este acto se *acoge*.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **AZOFEIFA ALVAREZ** apeló lo resuelto y expuso como agravios ante el Registro y el Tribunal, lo siguiente:

Como puntos I y II cita los antecedentes del caso y el fundamento legal, donde indica el plazo para interponer oposiciones según el artículo 16 de la ley de marcas y el conteo de plazos del artículo 30.5 del Código Procesal Civil.

En el punto III desarrolla sus agravios de la siguiente forma:

Se refiere al espíritu de la norma y señala que el nuevo Código Procesal Civil plantea la posibilidad del uso de los medios tecnológicos en la actuación procesal, para lo cual analizará lo resuelto en otras instancias y considera debe aplicarse al caso concreto.

En cuanto a lo que debe ser resuelto, cita varias resoluciones judiciales en relación con el artículo 147 del Código derogado y el 30.5 del Nuevo Código Procesal Civil, las cuales

indican que los documentos presentados por medios electrónicos como el fax, pueden presentarse fuera de la hora de cierre de las oficinas en el último día de vencimiento de un plazo, pero antes de las 23:59 horas de ese día. Por lo que el vencimiento del plazo en el caso de marras sería hasta las 23:59 horas del 28 de marzo de 2019, y se debe tener presentado en plazo.

Señala que tanto el Registro como el Tribunal Registral Administrativo han hecho una incorrecta interpretación del artículo 30.5 del Código Procesal Civil, ya que las gestiones realizadas por medios electrónicos como el fax, podrán presentarse válidamente hasta el final del día y como final del día los tribunales han interpretado que se refiere a las 23:59 horas del día del vencimiento.

Solicita revocar la resolución recurrida que declara la oposición como extemporánea, ya que en la correcta apreciación del artículo 30.5 esta fue presentada en tiempo y se debe entrar a conocer el fondo de la oposición.

**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1. Que los avisos que anunciaron la solicitud de inscripción del signo , fueron publicados en el Diario Oficial la Gaceta en las ediciones 19, 20 y 21 de los días 28, 29 y 30 de enero de 2019 (folio 14 vuelto del expediente principal).

2. Que la oposición presentada por **FABIOLA AZOFEIFA ALVAREZ**, apoderada generalísima de la empresa **CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL**, fue presentada el día 28 de marzo de 2019, vía fax a las 16:28 horas (folios 15 a 26 del expediente principal).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

---

**CUARTO.** Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO:** En el caso concreto, la representante de **CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL**, se encuentra inconforme con lo resuelto por el Registro de Propiedad Industrial, debido a que mediante resolución de las 14:13:36 horas del 22 de mayo de 2019, resolvió declarar extemporánea la oposición presentada, por considerar que el documento fue remitido vía fax fuera de horas de oficina, a las 16:28 horas del 28 de marzo de 2019, último día del plazo de los dos meses otorgados para su presentación.

Visto lo alegado por el apelante y como primer punto de análisis se debe indicar que el artículo 30.5 del Código Procesal Civil establece en lo que interesa que:

**30.5 Conteo de plazos.** Salvo que la ley determine otro punto de partida, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que hubiera quedado notificada la resolución a todas las partes. Cuando se fije el plazo de veinticuatro horas, se entenderá reducido a las que fueran de despacho el día en que comienza a correr.

Los plazos por días se entienden que han de ser hábiles. Los plazos por años o meses se contarán según el calendario, sea, de fecha a fecha.

Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de este. Si el día final de un plazo fuera inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente; la misma regla se aplicará cuando se declare asueto parte de ese día final.

En todo plazo el día de vencimiento se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que según la ley deba cerrar la oficina en donde deba hacerse la presentación. Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día. (El subrayado es nuestro)

---

En relación con este tema se han referido nuestros Tribunales de Justicia. El Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Cartago, mediante la resolución N°00139-2019, del 29 de julio del 2019, dispuso en lo que interesa:

El numeral 30.5 citado, que refiere sobre el conteo de plazos, en sus párrafos 4to y 5to prescriben: "...En todo plazo el día de vencimiento se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que según la ley deba cerrar la oficina en donde deba hacerse la presentación. Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día. Serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las actuaciones iniciadas a la hora exacta en que cierran las oficinas judiciales, las gestiones presentadas después de la hora exacta de cierre se tendrán por efectuadas el día hábil siguiente, salvo disposición legal en contrario...".

De lo anterior podemos afirmar que la nueva normativa procesal prescribe una extensión de los plazos cuando se presentan escritos por medios tecnológicos, recogiendo una innovación que ya había venido siendo introducida por la jurisprudencia nacional y por acuerdos de Corte Plena, a saber, el Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial que prescribe en el numeral 5 lo siguiente: "...Días y horas hábiles. Todos los días y horas serán hábiles para presentar gestiones por vía electrónica. Las presentadas en días y horas en que los tribunales estén cerrados, se tendrán por recibidas el día hábil siguiente. Cuando la actuación o gestión tenga como finalidad cumplir un plazo, se considerarán presentados en tiempo los recibidos hasta las 24 horas del último día del plazo. Si el sistema del Poder Judicial estuviera inaccesible por motivos técnicos, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente a la solución del problema...".

Entonces el numeral 30.5 en sus párrafos citados viene a regular lo que ya se había venido aplicando tratándose del expediente electrónico, a saber que si el documento es enviado por medios tecnológicos, puede enviarse en forma válida hasta el final

---

del día, sea hasta las 24 horas, no aplicando la hora de cierre del despacho, de ahí que lo resuelto por el A-Quo al tener por extemporánea la gestión presentada el 28 de enero del año en curso a las 05:38pm, al día hábil siguiente es incorrecto y contrario a lo prescrito tanto por el Código Procesal Civil, como por el citado reglamento. (El subrayado es nuestro)

La normativa y la jurisprudencia citadas son claras en señalar que si el documento es remitido por medios tecnológicos, se puede enviar en forma válida hasta el final del día, como bien se indica, hasta las 24 horas del día. Entonces, puede arribarse a la conclusión de que, si la oposición se presentó a las 16:28 horas del 28 de marzo de 2019, aún y cuando la oficina de recepción cierra a las 16:00 horas y el último día del plazo era justamente ese 28 de marzo, conforme la normativa señalada, la oposición fue presentada dentro del plazo otorgado, por lo que debe ser conocida por el Registro de Propiedad Industrial.

Así las cosas, debe este Tribunal cambiar el criterio de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y la jurisprudencia citada, y revocar la resolución venida en alzada, declarando con lugar el recurso de apelación presentado.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, este Tribunal, declara con lugar el recurso planteado por la señora Fabiola Azofeifa Álvarez, en representación de **CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL**, por lo que se revoca la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:13:36 horas del 22 de mayo de 2019 para que se continúe con el trámite correspondiente.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la señora Fabiola Azofeifa Álvarez, en representación de **CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL**, en contra de la resolución

dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:13:36 horas del 22 de mayo de 2019, la que en este acto se revoca para que se continúe con él trámite correspondiente. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**Descriptores:**

**REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO:  
EFECTOS DE FALLO DEL TRA  
TNR: 00.35.77**